

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta y nueve minutos del día seis de septiembre del dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia 206-2021-SP, del 2/9/2021, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad, por medio del cual señala:

«... Al respecto es de señalar, que la base de datos del universo de obligados que lleva esta Sección se alimenta con la información que nos suministran las diferentes instituciones, de conformidad a lo señalado en el art. 5 inciso 2 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, en ese orden, ninguna institución los ha reportado como obligados a presentar su respectiva declaración jurada de patrimonio, en los cargos arriba señalados, **por eso no se entregan. ya que es información inexistente, Art. 73 de LAIP.**» (Sic).

*Considerando:*

I. 1. Con fecha 16/8/2021, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 394-2021, por medio de la cual requirió:

«- Versión pública de las declaraciones de patrimonio presentadas por los siguientes funcionarios públicos: Rolando Alfredo Martínez Pineda, Ministro de Agricultura y Ganadería; Franklin Alberto Castro Rodríguez, Director General de Correos; Juan Carlos Bidegaín Hananía, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial; y Patricia Leonor Comandari Zanotti, Viceministra de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica. Funcionarios actualmente nombrados por el presidente, años 2021. De conformidad al Art. 240 inciso 3 de la Constitución y 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito, los funcionarios y empleados públicos tiene 60 días para presentar su declaración, por consiguiente, el plazo ha finalizado a la fecha.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/394/RAdm/1001/2021(5), del 16/8/2021, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/394/786/2021(5), del 26/8/2021 dirigido al Jefe de la Sección de Probidad, mismo que fue recibido en legal forma.

3. En virtud del requerimiento realizado por el Subjefe de la Sección de Probidad en memorándum 199-2021-SP, de fecha 26/8/2021; mediante resolución UAIP/394/RP/1036/2021(5) del 27/8/2021, se autorizó una prórroga para entregar la información; habiéndose programado la entrega de la misma para este día.

**II.** En cuanto a lo expresado por el Subjefe de la Sección de Probidad, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, confirmar la inexistencia del presente requerimiento de información en los términos indicados por la Sección de Probidad.


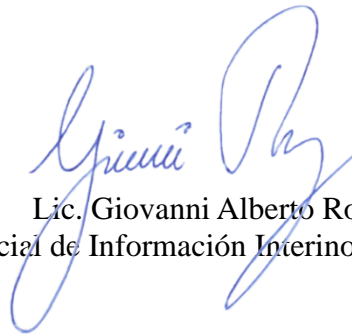
Se aclara que la Sección de Probidad es la única dependencia con competencia para recibir declaraciones patrimoniales, de conformidad a lo prescrito en el art. 3 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y empleados públicos; tal condición constituye información oficiosa de esta entidad, en el detalle de servicios prestados por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, misma que puede consultarse en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/4196>; de manera que, la gestión relacionada con la presente solicitud de información solo puede ser realizada ante la dependencia en comento.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* del presente requerimiento de información, tal como fue relacionado en el romano II de la presente resolución.

2. *Entréguese* el memorándum remitido por la Sección de Probidad.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial